

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).-  
(Discutido y aprobado en Sala de 9 de junio de 2010)

Ref.: 76001-22-03-000-2010-00265-01

Se decide la impugnación presentada por la entidad accionada respecto de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2010 por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, en la acción de tutela que promovió LORENA GÓMEZ RODAS, en nombre propio y en el de su hijo que está por nacer, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional -Seccional Valle del Cauca-.

**ANTECEDENTES**

1. LORENA GÓMEZ RODAS instauró la acción de tutela antes reseñada con el propósito de que sean amparados

sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al debido proceso, de los niños, al trabajo, a la igualdad y a la seguridad social.

2. En sustentó de tal solicitud manifestó que la Seccional del Valle del Cauca de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no le renovó el contrato de prestación de servicios que la vinculaba con dicha entidad, no obstante que en cuatro oportunidades anteriores había sido renovado de manera ininterrumpida, pues allí presta sus servicios como auxiliar de enfermería desde el 1° de diciembre de 2007, y que la determinación de la cual se queja obedeció a que está en estado de embarazo, que fue calificado por los galenos que la atienden como de alto riesgo al punto que la han incapacitado en varias ocasiones.

3. Agregó que el personal del Departamento de Talento Humano de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional le manifestó que la orden que tenían era renovar el contrato una vez venciera su licencia de maternidad, lo cual la coloca en una situación de debilidad manifiesta por su estado de embarazo y vulnera su mínimo vital.

4. Demandó, en consecuencia, que se ordene a la Seccional del Valle del Cauca de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional renovar el contrato de prestación de servicios con el cual venía laborando para tal institución.

## **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El *a quo* accedió al amparo suplicado por considerar que efectivamente ocurrió la violación denunciada por vía de tutela, como quiera que están acreditados los requisitos que la jurisprudencia ha establecido para que constitucionalmente se ampare a una mujer en estado de gravidez a la que le haya sido terminada su relación laboral o no le sea renovado su contrato de prestación de servicios precisamente por esa condición, esto es, que la ruptura de la relación suceda durante el período amparado por el fuero de maternidad de conformidad con el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo; que el empleador conozca el estado de gravidez de su empleada o contratada; que el despido o falta de renovación del contrato sea consecuencia del embarazo de ésta -lo que se presume si el cargo no ha desaparecido ni la contratada incumplió sus obligaciones-; que no medie autorización del Inspector del Trabajo o resolución motivada en caso de tratarse de un servidor público; y que el despido o falta de renovación del contrato amenace el mínimo vital de la contratada o del menor que está por nacer.

## **LA IMPUGNACIÓN**

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional impugnó la sentencia de primer grado al señalar que, tal y como lo manifestó el descorrer el traslado de la demanda de tutela, no despidió injustamente a la accionante pues su desvinculación obedeció a la expiración del plazo para el cual fue contratada, y

que no renovó el contrato de prestación de servicios en ejercicio de la facultad discrecional de la que está investida.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de los particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Teniendo en cuenta el contexto antes señalado en relación con la pretensión de la demandante, es pertinente recordar, en primer término, la jurisprudencia existente sobre el punto, según la cual *“la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro al cargo por ineficacia del despido, como quiera que el mecanismo procesal adecuado es la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, en caso de empleados privados o trabajadores oficiales y, la acción contenciosa ante la jurisdicción contencioso administrativa para los empleados públicos”*<sup>1</sup>, regla que tiene una excepción, esto es, *cuando la desvinculación del empleo de la mujer embarazada atenta contra el mínimo vital de la futura madre o del recién*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia Corte Constitucional T 426 de 18 de agosto de 1998.

*nacido<sup>2</sup>, evento en el cual procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*“ (...) en cada caso concreto se deben analizar las condiciones objetivas del despido, así como las subjetivas de la mujer embarazada, señalando que la comprobación fáctica que debe efectuar el juez constitucional "debe evidenciar los siguientes elementos para que proceda el amparo transitorio del derecho a la estabilidad reforzada, a saber: a) que el despido se ocasione durante el período amparado por el 'fuero de maternidad', esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto (artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo). b) que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley. c) que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique. (...). d) que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública. e) que el despido amenace el mínimo vital de la actora o del niño que está por nacer". (Sentencia de 12 de febrero de 2002, Exp. 2001-312-01).*

3. Con base en tales premisas y de cara a la situación descrita en la demanda, concluye esta corporación que efectivamente ocurrió la violación allí denunciada respecto del

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias Corte Constitucional T 606 de 1995, 311 de 1996 y 373 de 1998.

derecho fundamental al mínimo vital de la promotora de la queja constitucional y de su hijo que está por nacer, como lo adujo el *a quo*, habida cuenta que, en primer lugar, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no renovó el contrato de prestación de servicios que había celebrado con Lorena Gómez Rodas en el periodo denominado como fuero de maternidad conforme al artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo; que tal entidad tenía conocimiento de su estado de gravidez y que no medió autorización de la Inspección del Trabajo ni resolución motivada, pues así aparece aceptado tanto por la demandante como por la convocada en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente.

En segundo lugar, porque la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no informó que Lorena Gómez Rodas haya incumplido las obligaciones que para con aquella contrajo, ni que haya terminado la labor para la cual fue contratada o que el cargo haya sido suprimido o por cualquier causa haya desaparecido, pues se limitó a indicar que no renovó el contrato de prestación de servicios en ejercicio de su facultad discrecional. Por el contrario, en autos sí fue acreditado que el embarazo de la accionante fue calificado por los galenos que la tratan como de alto riesgo lo cual le ha generado varias incapacidades, según se desprende de la copia de la historia clínica aportada al expediente (fls. 14 a 17, cuad. 1), y que tal relación contractual había sido renovada en varias ocasiones anteriores según lo aceptó la misma encausada al descorrer la demanda de tutela (fl. 33, cuad. 1).

Éstas circunstancias ponen de presente que la falta de renovación del contrato de prestación de servicios celebrado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con Lorena Gómez Rodas sí se debió a su estado de embarazado y especialmente a que éste fue calificado como de alto riesgo y le ha generado varias incapacidades, pues no otra conclusión se extracta del comportamiento de los dependientes de la demandada, como empleadora, respecto de una persona que no está acreditado que haya incumplido ninguna de sus obligaciones por un período superior a tres (3) años.

Finalmente, no existe ninguna duda para la Sala que la decisión de la encausada atinente a no renovar el contrato de prestación de servicios a la promotora de la queja constitucional conculca el mínimo vital de ésta y el del *nasciturus* que ella espera, pues así fue manifestado en la demanda de tutela y sin embargo la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no mostró inconformidad alguna al respecto y menos solicitó la práctica de pruebas para desvirtuar esa afirmación.

4. Así las cosas, concluye esta corporación que efectivamente ocurrió la violación al derecho al mínimo vital denunciada por vía de tutela, lo que impone la confirmación del fallo objeto de la impugnación.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**



**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**